

ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 3 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

*ORDEN de 3 de noviembre de 1973 por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la ampliación de la bodega de la Cooperativa Agrícola de la Vid «Santa Gertrudis», emplazada en Bailén (Jaén), y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre la petición formulada por la Cooperativa Agrícola de la Vid «Santa Gertrudis» para ampliar su bodega emplazada en Bailén (Jaén), acciéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la bodega de la Cooperativa Agrícola de la Vid «Santa Gertrudis», emplazada en Bailén (Jaén), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

Dos.—Incluir en el grupo B de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1963, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos y de la reducción de los derechos arancelarios.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia queda comprendida dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la ampliación proyectada, cuyo presupuesto de inversión asciende a siete millones quinientas sesenta y tres mil quinientas cincuenta y dos pesetas con ochenta y seis céntimos (7.563.562,86 pesetas).

La cuantía de la subvención ascenderá como máximo a setecientas cincuenta y seis mil trescientas cincuenta y cinco (756.355) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 3 de noviembre de 1973

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 12 de noviembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de junio de 1973 en el recurso contencioso-administrativo número 6.028, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 28 de julio de 1967 por la Compañía «Almacenes Palomer, S. L.».*

Ilmo. Sr.: El recurso contencioso-administrativo número 6.028, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Almacenes Palomer, S. L.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 28 de julio de 1967, por la que se impuso a la Sociedad recurrente sanción por adulteración de aceite de oliva, se ha dictado con fecha de 5 de junio de 1973, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de «Almacenes Palomer, S. L.», de Gerona, contra la resolución del Ministerio de Comercio de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, confirmatoria de la de veinte de abril anterior, y contra ésta, debemos declarar y declaramos la anulación

en derecho de ambas resoluciones, al efecto de que las actuaciones en las que recayeron se repongan al momento de practicar análisis contradictorios de la segunda muestra del producto objeto del expediente, y ambas muestras se someterán a análisis dirimente practicado por él o los métodos científicos más idóneos para precisar sus resultados por tercer perito, diferente de los que intervinieron en los anteriores análisis, adoptándose a la vista del resultado de los nuevamente efectuados, y de los antecedentes sobre capacidad y volumen comercial de la empresa, así como de las partidas de productos objeto de las actuaciones, la resolución que proceda, sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor Trenor.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 12 de noviembre de 1973 por la que se publica la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de octubre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo número 300.872, interpuesto por «Laminaciones de Lesaca, S. A.», contra los Decretos números 2760/1971, de 11 de noviembre y 2827/1971, de 22 de noviembre.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.872, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Laminaciones de Lesaca, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra los Decretos 2760/1971, de 11 de noviembre, y 2827/1971, de 22 de noviembre, sobre modificaciones de determinadas partidas del Arancel de Aduanas, se ha dictado con fecha 10 de octubre de 1973 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que apreciando la causa de inadmisión de falta de reposición previa, en el recurso número 300.872/1971, interpuesto a nombre de la Compañía «Laminaciones de Lesaca, Sociedad Anónima», contra los Decretos 2760/1971, de 11 de noviembre y 2827/1971, de 22 de noviembre, debemos declarar y declaramos inadmisibles dicho recurso, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el fondo del mismo, y sin hacer tampoco declaración sobre las costas del mismo recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor Trenor.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 12 de noviembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de marzo de 1973 en el recurso contencioso-administrativo número 7.003, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 28 de julio de 1967 por don Eustaquio Cortés Jiménez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.003, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Eustaquio Cortés Jiménez, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 28 de julio de 1967, por la que se impuso al recurrente sanción por venta ilegal de aceite de oliva a granel, se ha dictado con fecha 31 de marzo de 1973 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Eustaquio Cortés Jiménez, vecino de Sevilla, contra la resolución del Ministerio de Comercio de 28 de julio de 1967, sobre sanción por venta de aceite, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-